



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11001-33-31-705-2014-00025-01
Demandante: **NICOLAY GUEVARA VELANDIA**
Demandado: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Acción: EJECUTIVA

Encontrándose el expediente para proferir decisión frente a los recursos interpuestos por las partes contra el auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito, y una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que se requiere realizar recaudo probatorio, con el fin de obtener los siguientes documentos:

- ✓ Certificación en la que se indique la fecha en la cual se retiró del servicio el señor **Nicolay Guevara Velandia**, quien se identifica con cédula de ciudadanía núm. 79.898.311 de Bogotá, o si en la actualidad se encuentra vinculado.
- ✓ Certificación de los pagos efectuados mes a mes por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos, desde el mes de **octubre de 2006** hasta la fecha, o en su defecto, hasta la fecha de retiro del demandante.
- ✓ Certificación pormenorizada de la totalidad de horas laboradas por el demandante mes a mes indicando cuántas de esas horas tienen el carácter de nocturnas ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas, desde el mes de **octubre de 2006** y hasta la fecha, o en su defecto, hasta la fecha de retiro del demandante.

Lo anterior, por cuanto la apoderada de la entidad ejecutada, en su recurso manifiesta que la liquidación aprobada por el Juzgado, respecto de los emolumentos señalados con anterioridad, no se ajusta a la realidad.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la Secretaría de la Subsección, **OFÍCIESE** a la Subdirección de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, para que en el

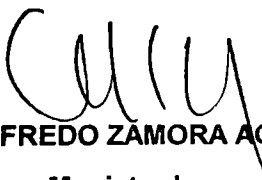
término improrrogable de **diez (10) días**, alleguen los documentos relacionados en precedencia.

SEGUNDO.- En caso que la entidad oficial no conteste la solicitud dentro del término indicado en el numeral que precede, **por Secretaría requiérase** con los apremios de ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación:	11001-33-34-001-2015-00269-02
Accionante:	HUGO MOLINA ARCE
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Acción:	EJECUTIVA

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, se tiene que tanto la parte ejecutante como la entidad ejecutada interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el día 28 de agosto de 2019²; es decir, previo a que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 28 de agosto de 2019⁴, **ordenó seguir adelante con la ejecución**. La juez de primera instancia notificó la sentencia a las partes en estrados. Los apoderados del ejecutante y la entidad ejecutada apelaron la decisión adoptada por el *a-quo* en la misma audiencia inicial.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 148

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 101 - 116.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el medio de impugnación fue presentado y sustentado oportunamente según se observa en la audiencia aportada en medio magnético visible a folio 157 del expediente, el Despacho admitirá el recurso de apelación, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales para ello.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del ejecutante y la entidad ejecutada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de agosto de 2019.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 198 *ejusdem*.

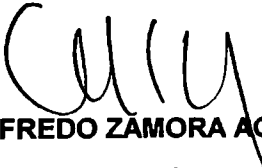
CUARTO.- Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre el particular.

QUINTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho **PRESCINDE** de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, razón por la cual, se otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus **alegatos de conclusión**.

SEXTO.- Vencido el término anteriormente señalado, **désele traslado** al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-007-2015-00917-01
Demandante: JESÚS ALBERTO ALFONSO PRIETO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
 CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Acción: EJECUTIVO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).*

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y la Secretaría de Gobierno apelaron² la sentencia de primera instancia³, el 31 de julio de 2019, respectivamente; es decir, previo a que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021⁴. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos interpuestos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que las partes no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numera 4⁵.

En consecuencia, el Despacho:

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 434

³ Folio 409 - 417

⁴ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁵ Ley 1437 de 2011 – artículo 247: El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)
 Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente. (negrillas por fuera del texto).

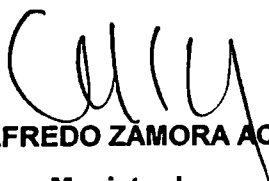
RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

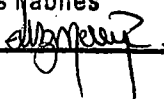


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

19 AGO 2022 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor



F.A.D



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación:	11001-33-35-007-2016-00396-02
Accionante:	FABIÁN MORALES MORENO
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP-
Acción:	EJECUTIVA

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, se tiene que la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el día 12 de diciembre de 2019²; es decir, previo a que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso interpuesto bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

La **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación en desarrollo de la audiencia inicial, en contra de la sentencia proferida el **12 de diciembre de 2019** por el **Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, a través de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 185-192).

Así las cosas, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el medio de impugnación fue presentado y sustentado oportunamente según se

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 191

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

observa en la audiencia aportada en medio magnético visible a folio 205 del expediente, el Despacho admitirá el recurso de apelación, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 *ejusdem*.

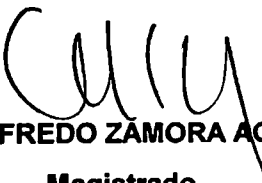
CUARTO.- Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre el particular.

QUINTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho **PRESCINDE** de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, razón por la cual, se otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus **alegatos de conclusión**.

SEXTO.- Vencido el término anteriormente señalado, **désele traslado** al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación:	11001-33-35-007-2018-00217-01
Accionante:	LUZ MARINA ALFARO MORALES
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP-
Acción:	EJECUTIVA

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, se tiene que tanto la parte ejecutante como la entidad ejecutada interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el día 11 de septiembre de 2019²; es decir, previo a que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos interpuestos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El **ejecutante** y la **entidad ejecutada** interpusieron recurso de apelación, en desarrollo de la misma audiencia inicial, en contra de la sentencia proferida el **11 de septiembre de 2019** por el **Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, a través de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 104-116).

Así las cosas, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el medio de impugnación fue presentado y sustentado oportunamente según se

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 116

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

observa en la audiencia aportada en medio magnético visible a folio 103 del expediente, el Despacho admitirá el recurso de apelación, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del ejecutante y la entidad ejecutada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 *ejusdem*.

CUARTO.- Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre el particular.

QUINTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho **PRESCINDE** de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, razón por la cual, se otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus **alegos de conclusión**.

SEXTO.- Vencido el término anteriormente señalado, **désele traslado** al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-011-2016-00376-02
Accionante: **MARÍA HELENA CORTÉS DE ANGULO**
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN –UGPP-
Acción: EJECUTIVA

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, estableció el régimen de vigencia y transición normativa en los siguientes términos:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, la entidad ejecutada apeló la sentencia de primera instancia el 14 de julio de 2021, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho **tramitará** el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 14 de julio de 2021, **ordenó seguir adelante con la ejecución**. Tal decisión fue notificada en estrados y fue apelada por la apoderada de la entidad ejecutada en la misma audiencia.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad y procedencia, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la UGPP, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de julio de 2021.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la UGPP en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de julio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

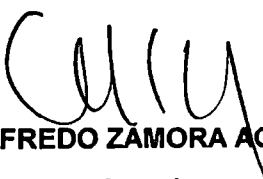
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°³.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

³ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 11001-3335-501-2019-00527-01
Demandante: LILIANA PATRICIA GUALDRON ALBA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Apelación de auto – Niega práctica de prueba testimonial

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto dictado en la audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre de 2021 (fls. 125 a 127), por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que negó la prueba consistente en la práctica del testimonio de los señores **Aníbal Fernando Rozo Pérez, Bety Yazmin Olmos Olmos y Alba Johana Cucalón Vergara**.

I. ANTECEDENTES

1.1 La señora **LILIANA PATRICIA GUALDRON ALBA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió demanda en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** en la que solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio con radicado número OJU-E-3803-2019 del 18 de julio de 2019, por medio del cual la referida entidad negó la existencia de una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales correspondientes. A título de restablecimiento del derecho pidió el reconocimiento de los emolumentos adeudados.

1.2 Decisión judicial objeto de impugnación

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia dictada en audiencia inicial¹, resolvió decretar los testimonios de **Aníbal Fernando Rozo Pérez, Bety Yazmin Olmos Olmos y Alba Johana Cucalón Vergara**; decisión que luego repuso al ser recurrida por la parte demandada.

El *a quo* negó la práctica de los mencionados testimonios debido a que consideró que había decretado la prueba sin el rigorismo procesal del Código General del Proceso, que establece "...la obligación de fijar los hechos sobre los cuales debe versar la declaración". Precisó

¹ Intervención Despacho a récord: 18'59" a 19'21" Disco Compacto Folio 125

que: "... [r]eferirse a los hechos de la demanda no cubre con la expectativa exigida por la norma procesal y en consecuencia se deniega la práctica de los testimonios por no haberse indicado el objeto de la prueba."²

1.3 Recurso de apelación

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la providencia que negó la práctica de la prueba testimonial³.

En sustento del disenso señaló que, la solicitud probatoria fue clara, pues señaló el nombre completo, número de cédula y el domicilio de los testigos, en estricto cumplimiento de los postulados del artículo 212 del C.G.P.; además se indicó que la finalidad de la prueba era que los testigos manifestaran todo aquello que les constara respecto de los hechos de la demanda.

Finalmente señaló que negar la prueba testimonial porque no se relacionaron los hechos nuevamente en el acápite de pruebas, además de *"reiterativo y tedioso"* constituye un exceso de ritualidad manifiesto, contrario a los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso de su representada.

1.4 Traslado del recurso

Una vez interpuesto el recurso de apelación, la Juez de primera instancia ordenó correr traslado de la impugnación a la entidad demandada en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.⁴

El apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** manifestó que contrario a lo que plantea la parte actora los testimonios no se solicitaron para probar todos los hechos de la demanda, sino para que informaran lo que *"les conste de los hechos de la presente demanda"*, con lo cual se deja al azar el objeto de los testimonios.

Resaltó que la falta claridad frente a la razón por la cual se cita a una persona a testificar, impide que el contrainterrogatorio se efectúe en debida forma, pues al no precisar los hechos objeto de prueba, no se le da la oportunidad a la demandada de ejercer de manera adecuada su derecho de defensa y contradicción.

1.5 Oportunidad en la presentación del recurso de apelación

El auto que negó la prueba testimonial fue proferido en audiencia inicial, en la cual se interpuso y sustentó el recurso de apelación por la parte actora; en consecuencia, en los términos del numeral 2º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de impugnación fue presentado dentro de la oportunidad legal.

II. CONSIDERACIONES

2

³ Intervención Apoderado parte actora a récord: 28'50" a 31'04" Disco Compacto Folio 124

⁴ Intervención Despacho a récord: 31'08" a 31'12" Disco Compacto Folio 124

2.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125⁵ y 153⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

2.2 Procedencia del recurso de apelación

El texto primigenio del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente al momento de la presentación del recurso de alzada señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

"(...)

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)"

Vista la enumeración de los autos susceptibles de la alzada, evidencia el Despacho que dentro de los enlistados se encuentra aquel que niega la práctica de una prueba solicitada oportunamente, de suerte pues que el recurso interpuesto por el apoderado de la **parte demandante** es procedente.

2.3. Problema jurídico

Encuentra el Despacho que el problema jurídico en el asunto se centra en establecer si el auto que negó la prueba testimonial solicitada por la parte actora, debe ser revocado por cuanto, la solicitud que se efectuó en la demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. Así mismo, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos legales relacionados con la conducencia, pertinencia y eficacia de la prueba.

2.3.1. La prueba testimonial en el procedimiento contencioso administrativo

El artículo 164 del Código General del Proceso, dispone que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. De forma complementaria el artículo 169 *ibidem* dispone que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio, cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Así pues, las pruebas deben guardar relación con los hechos y el objeto de la litis.

⁵ Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

⁶ Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Al destacar la necesidad de correspondencia entre los hechos, el objeto del litigio y la práctica probatoria el Consejo de Estado⁷, ha señalado:

*“Las pruebas deben ajustarse al asunto objeto del litigio, pues deben estar orientadas a demostrar los supuestos de hecho de la demanda o contestación y, por ello, el juez debe rechazar las pruebas que no sean conducentes y pertinentes y que no lleve a probar un hecho aducido en el proceso⁸. De modo que **la prueba debe tener una especial relación con el objeto de la controversia, conducir a la demostración de los hechos que se pretende probar y ser útil para acreditarlos dentro del proceso.**”⁹*

Negrillas del despacho

El testimonio en sentido estricto ha sido definido como *“la declaración de un tercero sobre hechos de los cuales tiene conocimiento y cuya fijación se requiere en el proceso.”*¹⁰, en consecuencia, ese tercero ha de informar a la autoridad judicial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten acerca de los hechos que dan origen al litigio.

Los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, al regular la petición de prueba en materia de testimonios estableció unos requisitos puntuales que deben obrar en la solicitud como son el nombre del testigo, su domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citado y enunciar concretamente los hechos objeto de prueba. De acreditarse el cumplimiento de los requisitos indicados, se ordenará la práctica de la prueba testimonial en audiencia.

2.3.2. Carga de argumentar los hechos que se pretenden probar con la solicitud de la prueba testimonial.

Al respecto, el artículo 212 del Código General del Proceso, dispuso la forma en que debe adelantarse la petición de la prueba testimonial de la siguiente manera:

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

En este sentido, es clara la norma al señalar los requisitos que debe cumplir la prueba testimonial, pues no basta con identificar plenamente a los testigos que se pretende citar, sino que, además, exige la exposición de los hechos que busca probar, situación que se encuentra directamente relacionada con la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

Sin embargo, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, esta última exigencia no puede ser óbice para que el juzgador lleve a cabo el *“despliegue de las actuaciones necesarias para aclarar los supuestos fácticos sobre los cuales se edifica la Litis”*; y en este sentido, la citada Corporación se pronunció frente a la exigencia objeto de estudio, así:

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 2 de noviembre de 2021, Rad. 67224.

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 08 de mayo de 2019, Rad. 50.428.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2007, Rad. 34.027.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-782 de 2005. Referencia: expediente D-5515. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 394, parcial, de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Demandante: Mauricio Pava Lugo. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C., 28 de julio de 2005.

“Ahora bien, a la exigencia de ‘enunciar sucintamente’ el objeto de la prueba, a que se refiere el artículo 219 del C.P.C. debe dársele un alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la protección del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante, pero tampoco tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que este requisito establecido en la ley no constituye una mera formalidad, sino un elemento necesario para que el juez pueda efectuar el respectivo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil¹¹”.

2.3.3 La pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba

De conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, la admisibilidad de un medio de prueba en el proceso contencioso administrativo debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso; siendo ello así, corresponderá a quien solicita la práctica del medio del medio de convicción, que aquel cumpla con los presupuestos antes señalados, so pena, de que la petición sea rechazada de plano.

En lo que hace al primero de los requisitos, esto es **i) la pertinencia** debe decirse que aquella, está íntimamente relacionada con los contornos fácticos que motivan el derecho de acción. Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.

Entonces, al establecer la **pertinencia** de una prueba corresponde al juzgador de instancia revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso.

La **ii) conducencia** por su parte, se refiere a una cuestión de derecho; y ello es así, en tanto consulta que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar¹². Por ello, si la prueba es rechazada por no cumplir este requisito, será necesario indicar la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado para esclarecer determinado hecho, o la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba.

La **iii) utilidad** por su parte, debe examinar que una prueba no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba¹³. Se trata entonces del aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente; y **iv) la licitud**

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 8 de marzo de 2019, Rad. 115-17.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B providencia de 23 de julio de 2009, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, número único de radicación 25000 23 25 000 2007 00460 02.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 3 de marzo de 2016, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, número único de radicación 11001 03 25 000 2015 00018 00.

de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales¹⁴.

2.4. Caso concreto

En el asunto de la referencia, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 17 de septiembre de 2021, por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el cual se negó la práctica de los testimonios de los señores **Aníbal Fernando Rozo Pérez, Bety Yazmin Olmos Olmos y Alba Johana Cucalón Vergara**, bajo el argumento que no se cumplió con la carga de relacionar los hechos que se pretendían probar con esta solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del C.G.P.

El *a quo* negó la práctica de la prueba, en razón a que, de conformidad con las normas procesales aplicables a la materia, es deber de las partes que solicitan testimonios, enunciar los hechos que pretende probar con dicho medio, situación que no encontró demostrada en el acápite correspondiente de la demanda y que además generó la contradicción del apoderado de la entidad accionada.

Así las cosas, con el fin de resolver el supuesto fáctico planteado, en primera medida, el Despacho analizará la solicitud probatoria realizada por la accionante, la cual fue relacionada de la siguiente manera:

"Ruego se sirva señor Juez, fijar fecha y hora para que las personas que se referencian a continuación comparezcan al estrado judicial a fin de rendir testimonio bajo la gravedad de juramento sobre todo aquello que les conste de los hechos de la presente demanda y su contestación:

TESTIGOS

- ❖ **ANÍBAL FERNANDO ROZO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.573.837, con domicilio en la Diagonal 67 Sur No. 28-21 Manzana E Casa 20, candelaria la nueva, en la ciudad de Bogotá, teléfono 3502839654.
- ❖ **BETY YAZMIN OLMOS OLMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.676.677, con domicilio en la Carrera 77 No. 64 I 39 Villa Luz, en la ciudad de Bogotá, teléfono 317 6449395.
- ❖ **ALBA JOHANA CUCALON VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.082.650, con domicilio en la Calle 57C No. 50-51 Bloque D 20 Apartamento 104 Pablo XI, en la ciudad de Bogotá, teléfono 3167370006. ¹⁵"

De la lectura integral de la demanda y específicamente del acápite de pruebas que dio origen al recurso de alzada, se observa que el apoderado de la señora **Liliana Patricia Guardón Alba** solicitó la prueba para que los testigos señalaran todo aquello que les constara sobre los hechos de la demanda y si bien no los puntualiza en forma precisa, exigir tal formalidad desconocería la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia, afirmación que ha sido desarrollada por el Consejo de Estado así:

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Providencia de 11 de abril de 2018. M.P. Eugenio Fernández Carlier, número único de radicación 43533. "[...]en la jurisprudencia se ha distinguido desde hace tiempo entre prueba ilegal y prueba ilícita, división con la que se alude, en el primer caso, a aquellas que padecen yerros en las formas propias de ordenación, práctica y/o incorporación a la actuación (debido proceso probatorio), y en el segundo, a aquellas obtenidas, en general, con desconocimiento de las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, por violación de los derechos a la no autoincriminación, a la solidaridad íntima, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio, etc. [...]".

¹⁵ Folio 27

"En este orden de ideas, si bien es cierto que la normativa procesal exige la enunciación concreta de los hechos que se pretenden probar a través de un testimonio, tal requerimiento no puede traducirse en un rigorismo que sacrifique valores y bienes jurídicos establecidos en normas sustanciales. En efecto, en el sub lite, una lectura armónica de los hechos de la demanda y la solicitud de la prueba testimonial, permite concluir que el objeto de la prueba es dar claridad frente a los supuestos fácticos sobre los cuales se edifican las pretensiones de la accionante.¹⁶"

Ahora bien, no puede desconocer el Despacho que los testimonios tienen por objeto probar los hechos de la demanda, para acreditar los elementos de una presunta relación laboral que existió entre la demandante y la entidad accionada, por lo que resulta clara la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba testimonial denegada en primera instancia.

En suma, los argumentos de la parte actora están llamados a prosperar, por lo que el Despacho revocará la providencia apelada y, en su lugar, decretará la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

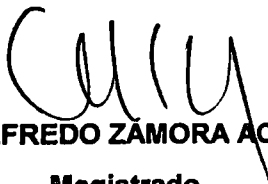
PRIMERO.- REVÓCASE el proveído dictado en audiencia inicial del 17 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, que negó el decreto y práctica de los testimonios de los señores **Aníbal Fernando Rozo Pérez, Bety Yazmin Olmos Olmos y Alba Johana Cucalón Vergara**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se dispone:

***"PRIMERO: DECRÉTASE** el testimonio de los señores Aníbal Fernando Rozo Pérez, Bety Yazmin Olmos Olmos y Alba Johana Cucalón Vergara".*

***SEGUNDO:** La citación de los testigos estará a cargo de quien solicitó la prueba en la hora y día señalado por el juzgado de conocimiento."*

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por la Secretaría de la Subsección envíese el presente cuaderno al juzgado de origen, previa las anotaciones que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 8 de marzo de 2019, Rad. 115-17



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-014-2016-00385-02
Accionante: **MARÍA ASCENSIÓN ESTEBAN DE CASTAÑEDA**
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
 LA PROTECCIÓN –UGPP-
Acción: EJECUTIVA

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, estableció el régimen de vigencia y transición normativa en los siguientes términos:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos.** (...)" (Negrilla fuera del texto)*

En el presente caso, la entidad ejecutada apeló la sentencia de primera instancia el 8 de julio de 2021, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho **tramitará** el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 8 de julio de 2021, **ordenó seguir adelante con la ejecución**. Tal decisión fue notificada en estrados y fue apelada por la apoderada de la entidad ejecutada en la misma audiencia.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad y procedencia, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la UGPP, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 8 de julio de 2021.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la UGPP en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 8 de julio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

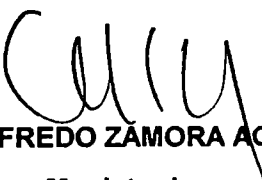
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°³.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

³ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-049-2016-00358-02
Demandante: CRUZ DELSA GANTIVA HURTADO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES-
Acción: EJECUTIVO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).*

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección apeló² la sentencia de primera instancia³, el 9 de diciembre de 2019; es decir, previo a que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021⁴. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso interpuesto bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que las partes no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numera 4⁵.

En consecuencia, el Despacho,

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 595

³ Folio 585-596

⁴ Diario Oficial No. 51.568, Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁵ Ley 1437 de 2011 – artículo 247: El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)
 Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente. (negrillas por fuera del texto).

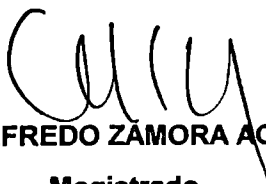
RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



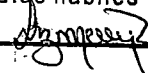
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

19 AGO 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor  FAD

351



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00445-01
Accionante: GLORIA MARINA RODRIGUEZ BALLESTEROS
Accionado: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE
BOGOTÁ
Acción: EJECUTIVA

Mediante auto proferido el 3 de marzo de 2021, se ordenó oficiar a la **Subdirección de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos De Bogotá**, para que allegara certificación pormenorizada en la que se relacionaran la totalidad de las horas laboradas por la ejecutante, mes a mes, indicando cuántas de esas horas tienen el carácter de nocturnas ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas, desde el 29 de octubre de 2006 y hasta el 17 de agosto de 2007.

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada allegó la documental requerida, la cual obra a folio 349 del expediente.

Así las cosas, se dispondrá poner en conocimiento del referido documento a la ejecutante a fin que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere pertinente.

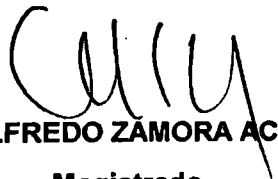
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de la ejecutante, la respuesta dada por la entidad demandada que obra a folio 349 del expediente, para que en el término de tres días (3) días manifieste lo que considere pertinente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

19 AGO 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor

[Firma] FAD

RV: 11001334205620160045500 RESPUESTA REQUERIMIENTO - CERTIFICACIÓN

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/04/2021 12:29

Para: Victor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

11001334205620160045500 RESPUESTA REQUERIMIENTO - CERTIFICACION Gloria Marina Ballesteros.pdf; 11001334205620160045500 RESPUESTA REQUERIMIENTO - CERTIFICACION Gloria Marina Ballesteros.pdf;

De: ricardo escudero <ricardoescuderot@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de abril de 2021 11:48

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001334205620160045500 RESPUESTA REQUERIMIENTO - CERTIFICACIÓN

H. Magistrado Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda - Subsección "F"

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO NO. 11001334205620160045500

DEMANDANTE: GLORIA MARINA RRODRÍGUEZ BALLESTEROS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.

RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.945 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, me permito allegar la respuesta de la entidad frente a la certificación solicitada por su Despacho mediante auto de fecha 3 de marzo de 2021..

Atentamente,

Ricardo Escudero Torres
ESCUDERO GIRALDO & AMAYA
ABOGADOS

Carrera 7 No. 32 - 33 piso 29
Pbx: (571) 3384904 Fax: (571) 3384905
Bogotá D.C. - Colombia
www.escuderoygiraldo.com

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyalo. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS no es responsable por datos derivados del uso de este mensaje.

✓ H. Magistrado Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda - Subsección "F"
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO NO. 11001334205620160045500
DEMANDANTE: GLORIA MARINA RODRÍGUEZ BALLESTEROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ.

RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.945 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, me permito allegar la respuesta de la entidad frente a la certificación solicitada por su Despacho mediante auto de fecha 3 de marzo de 2021.

Atentamente,



RICARDO ESCUDERO TORRES
C.C. No. 79.489.195 Bogotá
T. P. 69.945 del C. S. de la J.

00077530

Al contestar cite Radicado E-01052-2021002361-UAECOB Id: 77530

Folios: 3 Fecha: 2021-04-13 17:37:55

Anexos: 5 FOLIOS, 1 OTROS

Remitente: SUBDIRECCION DE GESTION HUMANA

Destinatario: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SUBSECCION E Y F

Bogotá, D.C;

Señor:

Luis Alfredo Zamora Acosta

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA SECCION
SEGUNDA – SUBSECCION “F”**

Carrera 57 N° 43 -91 Primer Piso

Ciudad

ASUNTO: Respuesta Auto - Certificación Gloria Marina Ballesteros
Expediente No. 11001-33-42-056-2016-00445-01
Demandante: GLORIA MARINA RODRIGUEZ BALLESTEROS
Magistrado: LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Respetado Señor Zamora:

En atención al radicado del asunto, remitimos la certificación de la señora Gloria Marina Rodríguez Ballesteros identificada con cédula de ciudadanía No. 35.332.598.

Cordialmente,


DIANA MIREYA PARRA CARDONA
SUBDIRECTORA GESTIÓN CORPORATIVA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA

Revisor: Margarita Ballesteros / Javier Ballesteros / Catalina Escobar / Blanca García

Proyecto: Karen Rubio / Brigeet Hernandez



© Calle 20 No. 68A - 06 Edificio Comando
© PBX: 3622600 - Línea de emergencia 123
© www.bomberosbogota.gov.co
© NIT: 899.599.081-9
© Código Postal: 110931





00077530

Al contestar cite Radicado E-01052-2021002361-UAECOB Id: 77530
Folios: 3 Fecha: 2021-04-13 17:37:55
Anexos: 5 FOLIOS, 1 OTROS
Remitente: SUBDIRECCION DE GESTION HUMANA
Destinatario: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SUBSECCION E Y F

**LA SUSCRITA SUBDIRECTORA (E) DE GESTIÓN HUMANA DE LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**

CERTIFICA QUE:

Una vez revisada la información que reposa en el Sistema Integrado de Administración de Personal - SIAP- y los archivos de la Entidad se encuentra la siguiente información de la señora GLORIA MARINA RODRIGUEZ BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 35.332.598.

1. El número de horas realmente laboradas mes a mes desde el 29 de octubre del 2006 hasta el 17 agosto 2007 (Fecha de retiro), se detalla a continuación:

MES / AÑO	HORAS MES LABORADAS REALES	No. HORAS RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	No. HORAS RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%	No. HORAS RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%
OCTUBRE 2006	264	26	30	126
NOVIEMBRE 2006	240	34	30	90
DICIEMBRE 2006	232	22	18	96
ENERO 2007	392	46	42	156
FEBRERO 2007	336	24	24	144
MARZO 2007	328	32	24	138
ABRIL 2007	360	38	42	138
MAYO 2007	328	44	36	126
JUNIO 2007	328	34	30	132
JULIO 2007	364	46	42	144
AGOSTO 2007	64	10	6	24



● Calle 20 No. 68A - 06 Edificio Comando
● PBX: 3622600 - Línea de emergencias 123
● www.bomberosbogota.gov.co
● NIT. 899.599.051-9
● Código Postal. 110931



00077530

Al contestar cite Radicado E-01052-2021002361-UAECOB Id: 77530

Folios: 3 Fecha: 2021-04-13 17:37:55

Anexos: 5 FOLIOS, 1 OTROS

Remitente: SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA

Destinatario: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SUBSECCIÓN E Y F

NOTA: Se aclara que el pago de los recargos se hace en la nómina siguiente a la causación por ejemplo los recargos causados en junio de 2007 se ven reflejados en la nómina de julio 2007, en razón a que la periodicidad de la nómina es mensual.

La presente certificación se expide a solicitud del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “F” . Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) del mes de abril de 2021.


DIANA MIREYA PARRA CARDONA
SUBDIRECTORA GESTIÓN CORPORATIVA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA

Aprobó: Margarita Ballesteros

/ Javier Ballesteros

/ Catalina Escobar

/ Blanca García

Elaboró: Karen Rubio / Brigeet Hernandez



© Calle 20 No. 68A - 06 Edificio Comando
© PBX: 3822800 - Línea de emergencias 123
© www.bomberosbogota.gov.co
© NIT: 899.999.061-9
© Código Postal: 110931





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-057-2019-00158-01
Accionante: MARTHA ELVIRA PORRAS DONCEL
Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Acción: EJECUTIVA

Observadas las actuaciones adelantadas por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se tiene que el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) celebró audiencia inicial conforme al artículo 372 del Código General del Proceso, la cual concluyó con la expedición de la sentencia de primera instancia a través de la cual **ordenó seguir adelante con la ejecución**, decisión frente a la cual el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación.

No obstante, al momento de proveer sobre la oportunidad para sustentar el recurso de apelación, el *a-quo* hizo dejó de aplicar el inciso 4¹ del numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., y contrario a esto, acudió al contenido del artículo 247 del C.P.ÇA.C.A., en el sentido de otorgarle a la entidad el plazo de diez (10) días para sustentarlo. Frente a este pronunciamiento, ninguna de las partes se manifestó, a pesar que se les otorgó el uso de la palabra en la audiencia referida (fl. 104).

Conforme a lo planteado en precedencia, el Despacho observa que si bien es cierto se presenta una irregularidad procesal en tanto el *a-quo* omitió que la oportunidad para sustentar el recurso, conforme lo prevé el inciso 4 del numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., debe efectuarse de manera oral en el trámite de la audiencia, lo cierto es que las partes no se pronunciaron frente a tal situación, adicional a que el acto procesal cumplió su finalidad, la cual consistió en otorgarle al apelante la oportunidad de sustentar el recurso interpuesto.

Por lo tanto este Despacho atenderá el contenido del numeral 4² del artículo 136 del C.G.P., en el sentido de declarar saneado el vicio presentado, pues no se observa desconocimiento

¹ "(...) Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322 (...)" - Art. 122 Recurso de Apelación.- (...) 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos (...).

² (...) Art. 136.- Saneamiento de la nulidad.- La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...)

del derecho de defensa de las partes, y en consecuencia procederá a proveer sobre la admisión del recurso de apelación.

Ahora bien, La Ley 2080 de 2021³, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, estableció el régimen de vigencia y transición normativa en los siguientes términos:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos.** (...)"*. (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, la entidad ejecutada apeló la sentencia de primera instancia el 3 de marzo de 2021, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021⁴. Por esta razón, el Despacho **tramitará** el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 24 de febrero de 2021, **ordenó seguir adelante con la ejecución**. El juez de primera instancia notificó la sentencia el 24 de febrero de 2021. La apoderada de la UGPP⁷ apeló la decisión el 3 de marzo de 2021.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad y procedencia, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de febrero de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por CASUR en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de febrero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

³ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

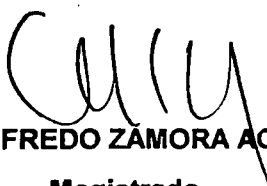
⁴ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°⁵.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁵ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00718-00
Accionante: **ELSA FANNY PRIETO ROMERO**
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
 LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Acción: EJECUTIVA

El despacho se pronuncia frente a la manifestación presentada por el apoderado de la señora **Elsa Fanny Prieto Romero** por medio de la cual desiste de las pretensiones de la demanda¹.

Revisado el expediente, el suscrito encuentra que el proceso está para fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. Por otra parte, la abogada **Carolina Nempeque Viancha**² desiste de las pretensiones de la demanda en virtud de que: *"la entidad demandada realizó el pago de los intereses moratorios a favor de mi poderdante a la cuenta bancaria del Banco DAVIVIENDA"*³.

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 314 y 316, numeral 4 de la Ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la solicitud a la UGPP por el término de tres (3) días, a efectos de que, si a bien lo considera, se pronuncie.

Agotado el término concedido, **reingrésese** de inmediato el expediente al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹ Poder a folio 1 con facultad para desistir.

² Apoderado de la parte actora. El despacho le reconoció personería adjetiva para actuar a folio 63 vto. del expediente.

³ Folio 110.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

19 AGO 2022 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles.

Oficial Mayor

[Signature] FAD

RV: PROCESO: 25000234200020190071800

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/04/2022 16:20

Para: Victor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Carolina Nempeque <carolne01@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 20 de abril de 2022 15:57

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO: 25000234200020190071800

Honorable Magistrado

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

E.S.D

PROCESO: 25000234200020190071800.

DEMANDANTE: ELSA FANNY PRIETO

ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, Abogada en ejercicio identificada con el numero de cedula 53.045.596 y T.P No 176.404 del C.S DE LA J, actuando en calidad de apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente correo manifiesto a su despacho que DESISTO DE TODAS Y CADA UNA DE LA SPRETENSIONES DE LA DEMANDA EJECUTIVA, toda vez que la entidad demandada realizo el pago de los intereses moratorios a favor de mi poderdante a la cuenta bancaria del Banco DAVIVIENDA.

}

Adjunto soporte



Movimientos
Alcance
1271

Descripción
Transferencia DIR TESORO NACIO

Fecha
08/04/2022

Valor
\$50,095,386.97

Referencia
0000008999000902

Número de aprobación
65299

Canal
App móvil

Entidad financiera
000683

Origen
000000000000000000000000

Detalle
UNIDAD ADMINISTRATIVA ES

Cordialmente;

CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA
ABOGADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-2342-000-2019-00947-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado:	JOSÉ ENRIQUE GUTIERREZ SANABRIA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose puesto a disposición del despacho el presente cuaderno, se advierte que a la fecha no se ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto dictado el 2 de diciembre de 2020, orden que dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar al señor **José Enrique Gutiérrez Sanabria**.

Adicionalmente se encuentra que, en auto de la misma fecha, al admitirse la demanda se ordenó la vinculación al proceso de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para lo cual se ordenó la notificación en los términos de los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En los mismos términos se ordenó la notificación personal al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Debe indicarse que, en providencia del 2 de diciembre de 2020, por la cual se dio apertura al trámite incidental no se ordenó correr traslado de la solicitud cautelar al vinculado y a los intervinientes, hecho que debe ser objeto de subsanación con el propósito de viabilizar su pronunciamiento en esta fase procesal.

De otro lado, al verificar el contenido del presente cuaderno tampoco obran los soportes de la diligencia de notificación personal al demandado, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público destacado ante este despacho, pese a que en el registro del sistema de información SAMAI se indica que la actuación se adelantó el 10 de diciembre de 2020.¹

¹ https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000201900947002500023

En vista de lo descrito en precedencia, no es posible proferir decisión en torno a la cautela presentada por la UGPP en este momento procesal, en razón a que aún las partes no han accedido al contenido del auto de traslado, ni al contenido de la medida cautelar.

Atendiendo las consideraciones expuestas, se dispone:

Primero. Adicionar la providencia dictada el 2 de diciembre de 2020 en el sentido de ordenar correr traslado por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia que ordenó la apertura del trámite incidental de medida cautelar formulada por la UGPP y de la presente decisión a **la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al señor Agente del Ministerio Público destacado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, oportunidad en la que podrá intervenir y pronunciarse sobre la misma en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

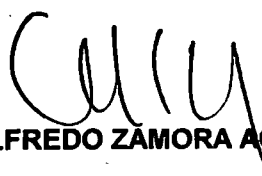
A la comunicación electrónica que por conducto de la Secretaría se envíe, deberá adjuntarse copia del documento visible del folio 145 a 146Vto. del expediente contentivo de la solicitud de cautela.

Segundo. Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 2 de diciembre de 2020 por el cual se ordenó correr traslado de la medida cautelar al demandado señor **José Enrique Gutiérrez Sanabria**.

Tercero. Incorpórense al presente cuaderno copia de las constancias de la diligencia de notificación personal adelantada al demandado, a la entidad vinculada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado.

Cuarto. Agotado el término concedido, el presente cuaderno deberá ingresar de inmediato al Despacho, con el propósito de proferir decisión en torno a la solicitud cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 25269-33-33-001-2016-00089-01
Accionante: OLGA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ DE ACUÑA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN –UGPP-
Acción: EJECUTIVA

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos.** (...)"*. (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, se tiene que tanto la parte ejecutante como la entidad ejecutada interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el día 19 de febrero de 2020²; es decir, previo a que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos interpuestos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El **ejecutante** y la **entidad ejecutada** interpusieron recurso de apelación en desarrollo de la misma audiencia, en contra de la sentencia proferida el **19 de febrero de 2020** por el **Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá**, a través de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 125-134).

Así las cosas, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el medio de impugnación fue presentado y sustentado oportunamente según se

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 134

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

observa en la audiencia aportada en medio magnético visible a folio 146 del expediente, el Despacho admitirá el recurso de apelación, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del ejecutante y la entidad ejecutada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá el 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 *ejusdem*.

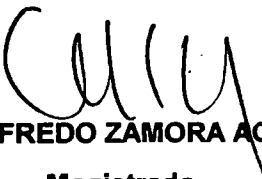
CUARTO.- Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre el particular.

QUINTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho **PRESCINDE** de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, razón por la cual, se otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus **alegos de conclusión**.

SEXTO.- Vencido el término anteriormente señalado, **désele traslado** al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Gladys Janneth Velásquez Hernández
Demandada: Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Radicación: 110013335018-2016-00576-01
Medio: Ejecutivo

Llegado el momento de proferir sentencia, la Sala observa que en la certificación de pagos aportada se relacionan los valores pagados por conceptos de recargo nocturno (35%), recargo dominical y festivos (200%) y recargos dominical y festivo nocturno (235%) hasta el mes de enero de 2019; sin embargo, de conformidad con las notas aclaratorias de la certificación, se tiene que lo certificado como pagado en enero de 2019 corresponde a los recargos causados en el mes anterior (diciembre de 2018), por lo que hace falta la información de lo pagado por esos conceptos en febrero de 2019. Así mismo, no se encuentran relacionada la asignación básica de la demandante por todo el tiempo laborado.

Por consiguiente, es del caso decretar una prueba que permita establecer los valores pagados por los mencionados recargos que se causaron en enero y que se deben ver reflejados en los pagos de febrero de 2019; y su asignación básica de noviembre de 2006 a febrero de 2019.

En materia del trámite del recurso de apelación en procesos ejecutivos, el artículo 243 del CPACA dispone que se aplicarán las normas especiales, esto es, las del CGP.

En concordancia, el artículo 35 del CGP dispone: *“Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. Adicionalmente, los artículos 169 y 170 del CGP establecen que “Las pruebas pueden ser*

decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes” y “el juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (Destacado fuera de texto)”; por lo que se considera que el Magistrado Ponente tiene la facultad para decretar pruebas de oficio en los procesos ejecutivos, antes de fallar.

En consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Dirección de Gestión de Talento humano de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que en el término de **diez (10) días**, allegue certificación pormenorizada de la señora **Gladys Janneth Velásquez Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.755.067 de Bogotá, en la que se relacionen:

- Lo efectivamente pagado a título de: recargos nocturno (35%), recargos dominicales y festivos (200%) y recargos dominical y festivo nocturno (235%) en el mes de febrero de 2019.
- La asignación básica por el período comprendido desde noviembre de 2006 a febrero de 2019.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, **por Secretaría requiérase** con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.